



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

REF: APREHENSION

RAD No. 110014003005-2019-00080-00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAQUERO NOVOA.

Atendiendo la solicitud elevada el diecinueve (19) de octubre de 2022 folios 114 a 135 de la presente encuadernación, el memorialista estese a lo resuelto en la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, donde se resolvió lo correspondiente al trámite de negociación de deudas del deudor. (F1 117)

De otro lado, requiérase a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de las presentes diligencias, esto es, acredite el diligenciamiento del oficio No. 19-2187. (F1 36)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 16 DE 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

PSOS LINE 01

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

**REF: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

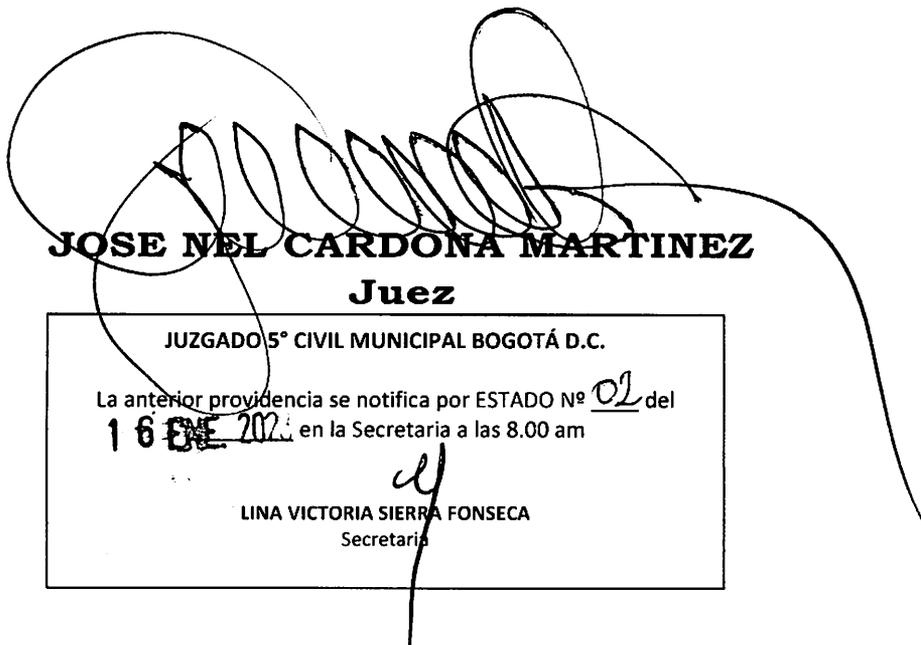
Rad No. 110014003005-2019-00802-00

DEMANDANTE: LUCY GOMEZ GARCIA

DEMANDADO: JOHN JAIRO ROMERO GARCIA y MARIA ANTONIA GONZALEZ R.

No se tiene en cuenta la notificación por no ajustarse a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02 del
16 ENE 2023 en la Secretaria a las 8.00 am


LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2019-00841-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONGUI VERA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Itau Corpbanca Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de Francisco Jose Mongui Vera, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinte (20) de agosto del 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 16 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2022 (folio 64 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada por aviso, conforme lo dispuesto en el art 292 Código General del Proceso, quien dentro del término guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del

término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'700.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 16 ENE 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~13~~ **ENE. 2023**

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2019-00947-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS DAVID CANO.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos David Cano, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintitrés (23) de septiembre del 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 41 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2022 (folio 126 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada a través de curadora *ad-litem*, quien en tiempo se pronunció sobre los hechos y propuso la excepción genérica, sin embargo, la misma se torna improcedente en este tipo de asuntos.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagaré aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'000.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 16 ENE. en la Secretaría a las 8.00 am

16 ENE. 2020
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2019-01270-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS METALICAS LOS PINOS S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Industrias Metálicas Los Pinos S.A., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Comercializadora Narialtex S.A.S., en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporadas en los cheques base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintisiete (27) de enero del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (folio 18 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha cuatro (4) de octubre del 2022 (folio 66 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los cheques aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 712 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálese como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.500.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 9 DE ENO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00024-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RUBIO BAUTISTA

DEMANDADO: FABIÁN ERNESTO RUBIO BAUTISTA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Claudia Patricia Rubio Bautista, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de Fabián Ernesto Rubio Bautista, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en la Letra de Cambio base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 01 folio 8 c.1 del híbrido digital)

1.3. Por auto de fecha veintinueve (29) de marzo del 2022 (pdf 02 folio 22 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificado al demandado mediante aviso judicial, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 La letra de cambio, otorgada por la parte demandada, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte demandante; documento que no fue cuestionado por la deudora y que constituye plena prueba en su contra.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 900.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 16 del mes de ENE. del año 2023 en la Secretaría a las 8.00 a/m

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00136-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRIGITTE AMPARO PARRA MELO.

En atención a lo manifestado por el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad, en misiva que antecede y como quiera que mediante auto de apertura de fecha veintitrés (23) de octubre del 2020, la demandada fue admitida en trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante, en aplicación de lo normado por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- Por SECRETARIA remítase las presentes diligencias en el estado en que se encuentra al Juzgado 22 Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 02
del 16 ENE. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~13~~ **ENE. 2023**

Rad. No. 005-2020-00185-00

PROCESO: ABREVIADO

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ANA HILDA CASTRO DE SANDOVAL y otro

El Juzgado se abstiene de resolver la anterior petición, como quiera que el término suspensión solicitado por las partes ya se terminó.

Igualmente, en consideración al informe secretarial que antecede (fl. 415), y como quiera que el Auxiliar de la Justicia designado mediante auto del 28 de marzo de 2022, no aceptó el cargo para el que fue nombrado, el Juzgado lo releva, y en consecuencia:

1°.- DESIGNAR a GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES como PERITO, quién hace parte de la lista de Peritos del IGAC, para que practique el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio denominado "EL FRIJOL" identificado con matrícula inmobiliaria 154-17687 de propiedad de los demandados; de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Comuníquese a fin que tome posesión del cargo.

2°.- Para rendir el informe del dictamen, se señala el término de veinte (20) días hábiles contados desde la posesión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>02</u>	
Fijado hoy <u>16 ENE 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	